



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO
DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fernando Antonio
Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**SÁBADO 13 DE DICIEMBRE
DE 2008**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X I I

10

SECCIÓN IV



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 084/2008
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

**ACUERDO DEL C. GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
JALISCO**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 24 DE
OCTUBRE DE 2008**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46, 50 fracciones I y VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 5º y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1º fracción III, 3 fracción I, 6 fracción II, 15 fracción I inciso b), 19 fracciones III, VIII y XXVIII y 63 fracciones VI y VII de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte; 2º fracción XVII, 3, 4 fracciones I, VII y VIII, 5, 79, 82 y Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, ordenamientos del Estado de Jalisco; y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. El artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su fracción I establece como facultad del Gobernador del Estado, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; la fracción VIII del mismo artículo, señala que le compete al Gobernador del Estado expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en su esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la Administración Pública.

II. El Ejecutivo a mi cargo, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, cuenta con la atribución específica de regular el tránsito, la vialidad y el transporte, así como de ejercer las atribuciones que la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco le otorga.

III. Acorde con lo establecido en el arábigo 132 del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, es obligación de los conductores de las unidades destinadas a prestar el servicio público de transporte, capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que la Secretaría determine. Asimismo, el artículo 82 del Reglamento supracitado establece que las condiciones especiales que en materia de capacitación deberán reunir los conductores, serán previstas en la norma general de carácter técnico que al efecto se expida, tomando en consideración la mayor o menor pericia que deba exigir para la conducción del vehículo, los conocimientos mecánicos y de seguridad relativas al giro de que se trate, el conocimiento de las disposiciones legales aplicables y, en general, los procedimientos que garanticen su

preparación y actualización como conductor de vehículos en el rubro que nos ocupa.

IV. En este tenor, el multicitado Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, en su artículo 79 establece como requisitos necesarios para la obtención de la licencia para conductores del servicio de transporte público, tomar el curso de educación vial, capacitación, seguridad y mecánica que realice la Secretaría por sí o a través de quien ésta autorice y, concomitantemente, aprobar el examen respectivo.

V. El Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las atribuciones citadas con antelación, y en aras de contar en nuestra entidad federativa con un servicio de transporte colectivo de personas y objetos acorde con las exigencias sociales, eficaz y eficiente, pero sobre todo, en el que se respete la integridad del ser humano como tal, en concordancia con lo preceptuado en el arábigo 82 fracción I de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, estima necesario expedir una norma general de carácter técnico que establezca las bases generales para la capacitación de conductores en dicho rubro.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, el Ejecutivo a mi cargo ha tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Norma General de Carácter Técnico SVT/SV/01/2008, que establece las Bases Generales para la Capacitación de los Conductores del Servicio Público de Transporte de Personas y Objetos, así como de los Centros de Capacitación, para quedar como sigue:

NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO SVT/SV/01/2008, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA CAPACITACIÓN DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y OBJETOS, ASÍ COMO DE LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN

1. TERMINOLOGÍA

- 1.1. **Centros de capacitación:** entidad educativa autorizada por la Secretaría para impartir cursos de preparación en materia de educación vial, capacitación, seguridad y mecánica, para candidatos a conductores, así como para los operadores de transporte público de personas y objetos;

- 1.2. **Dirección General:** la Dirección General de Seguridad Vial de la Secretaría de Vialidad y Transporte;
- 1.3. **Instructor:** persona autorizada por la Secretaría para impartir en los Centros de Capacitación, los contenidos teóricos y/o prácticos de los programas en materia de capacitación para candidatos a conductores, así como para los operadores de transporte público de personas y objetos;
- 1.4. **Ley:** la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco;
- 1.5. **Norma Técnica:** la presente Norma General de Carácter Técnico SVT/SV/01/2008, que establece las Bases Generales para la Capacitación de los Conductores del Servicio Público de Transporte de Personas y Objetos, así como de los Centros de Capacitación;
- 1.6. **Registro Estatal:** el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, órgano desconcentrado de la Secretaría cuya función es inscribir y mantener actualizados los registros de todas las concesiones, los concesionarios y operadores de los servicios públicos de transporte, licencias y de todos los actos derivados a su control y organización, en los términos de la Ley y el Reglamento;
- 1.7. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco; y
- 1.8. **Secretaría:** la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco.

2. DISPOSICIONES GENERALES DE LA NORMA TÉCNICA

- 2.1. La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer las bases generales mínimas de los programas integrales de capacitación para conductores del servicio de transporte público de personas y objetos, así como las condiciones y requisitos para impartirlos, a fin de que dichos conductores adquieran la capacitación pericial necesaria, acorde con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.
- 2.2. La preparación de conductores del servicio público de transporte de personas y objetos en materia de educación vial, capacitación, seguridad y mecánica, se deberá realizar en los Centros de Capacitación que cuenten con las autorizaciones o certificaciones correspondientes por parte de la

Secretaría, en los términos de esta Norma Técnica y demás disposiciones aplicables.

- 2.3. La autorización otorgada por la Secretaría para prestar servicios en un Centro de Capacitación es individual, inalienable e intransferible, y deberá renovarse anualmente dentro de los treinta días previos a su terminación, bajo las condiciones y requisitos previstos en esta Norma Técnica y demás ordenamientos legales aplicables, debiendo cubrir los derechos que se generen por ese concepto.

No se otorgarán autorizaciones que amparen el funcionamiento de más de un Centro de Capacitación.

- 2.4. Para la validez y acreditación de los cursos de capacitación a que se refiere esta Norma Técnica, los aspirantes a conductores, conductores, concesionarios o empresas transportistas, deberán asegurarse de que los Centros de Capacitación cuenten con la autorización de la Secretaría, previo a la contratación del servicio.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría publicará permanentemente en su página de Internet, una relación de los Centros de Capacitación que cuenten con su autorización.

- 2.5. Serán nulos y, por tanto, no susceptibles de convalidación ante la Secretaría, los cursos que hayan sido tomados en Centros de Capacitación no autorizados por ésta.
- 2.6. Los Instructores de los Centros de Capacitación deberán estar autorizados y acreditados por la Secretaría para impartir los cursos, mediante el documento que al efecto se les expida, previa preparación en el Curso de Formación de Instructores en Seguridad Vial que ofrece la propia Secretaría. Dicha autorización tendrá una vigencia de dos años.
- 2.7. Los Instructores deberán permanecer actualizados, por lo que se deberán someter a los cursos que sean establecidos por la Secretaría, en aquellos casos que por las modificaciones o renovaciones de los programas, esa actualización sea necesaria.
- 2.8. Los Centros de Capacitación deberán ajustarse a las condiciones que con carácter general se establecen en la Ley, el Reglamento y esta Norma Técnica.

3. DE LA CAPACITACIÓN

- 3.1. La Dirección General autorizará en forma anual los programas de capacitación, cuyo contenido general es el determinado en esta Norma Técnica.

Dichos programas deberán hacerse del conocimiento de los responsables de los Centros de Capacitación, a más tardar dentro del mes de noviembre del año anterior al inicio de su aplicación y, en su caso, establecer los cursos a que deberán someterse los Instructores para su actualización.

- 3.2. Los cursos se impartirán a los conductores u operadores de unidades del transporte público de personas y objetos, así como a aquéllos que aspiren a realizar esta actividad, los cuales deberán contener, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes aspectos:
- a. Dirigir su temática de acuerdo a la naturaleza del servicio público para el cual se capacita, tomando en consideración las características del ser humano en su actividad laboral, abordando desde sus motivaciones hasta la elaboración de un plan que incluya calidad en el servicio y seguridad vial;
 - b. Sensibilización y conocimiento de los aspectos primordiales en materia de seguridad vial, a través de la presentación de estadísticas actualizadas de morbilidad, mortalidad vial, así como sus patrones de suceso.
 - c. Conocimiento de la Ley y del Reglamento. El conductor requiere identificar todas las disposiciones que le corresponden como usuarios de la vía pública, así como los derechos y obligaciones de los demás usuarios y combinación de roles como peatones, pasajeros, ciclistas, automovilistas y motociclistas;
 - d. Conocimiento de los sistemas y componentes del vehículo, de mecánica preventiva, correctiva y de emergencia, así como el reporte de fallas;
 - e. Dominio de técnicas de manejo preventivo;
 - f. Conocimiento de cómo trabajar en equipo;
 - g. Conocimientos sobre los beneficios económicos de la adecuada operación de la unidad.

- h. Dominio de conocimientos de la calidad en el servicio y psicología del usuario;
- i. Conocimiento sobre desarrollo y perspectivas del transporte público de personas;
- j. Enseñanza primordial en materia de ética;
- k. Dominio de técnicas del manejo de impulsos y sentimientos;
- l. Desarrollo y sensibilización en materia de principios, valores, hábitos y actitudes; y
- m. Conocimientos básicos de primeros auxilios.

3.3 Todos los conductores u operadores de unidades de transporte público de personas y objetos deberán tomar el curso de capacitación contemplado en esta Norma Técnica una vez al año, con una duración mínima de 40 horas.

- I. Para efecto de lo anterior, los concesionarios, asociaciones de concesionarios o empresas de transportistas, deberán elaborar una selección de conductores para la implementación de la capacitación de acuerdo al criterio siguiente:
 - a. Conductores de primer ingreso;
 - b. Conductores en funciones y retroalimentación de conocimientos; y
 - c. Conductores reincidentes respecto de las infracciones contempladas en la Ley y el Reglamento.
- II. La Secretaría, por conducto del Registro Estatal, llevará el registro de las infracciones cometidas por los conductores del transporte público, así como de las sanciones que, en su caso, les sean impuestas.

La Dirección General podrá convocar, de manera extraordinaria, a los conductores reincidentes en la comisión de infracciones a la Ley y el Reglamento, después de cumplimentar la resolución del procedimiento que pudiera corresponder y, en su caso, las sanciones;

- III. Los Centros de Capacitación deberán contar con diversidad de horarios, buscando que sean fuera del horario de trabajo de los educandos y

- IV. El modelo de capacitación se basará en un proceso teórico y práctico-interactivo, aplicando dinámicas grupales, vivenciales, prácticas en campo y de simulación.
- 3.4 Los Centros de Capacitación deberán llevar un registro de los resultados de exámenes aplicados, aprobados y no aprobados, en un programa o base de datos que deberá estar a disposición de la Secretaría, en caso de requerirla.
- 3.5 Los aspirantes a conducir vehículos destinados a prestar el servicio de transporte público, independientemente de su modalidad y los requisitos que exija la Ley y su Reglamento, deberán acreditar ante la Secretaría la aprobación del curso de adiestramiento impartido por los Centros de Capacitación y, asimismo, deberán incluir constancia médica o equivalente que acredite su buen estado de salud.

Igualmente, al momento de refrendar su licencia de conducir, los operadores de estos vehículos deberán presentar las constancias referidas en el párrafo anterior.

4. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN.

- 4.1. El procedimiento de evaluación de los alumnos será el siguiente:
- I. Se aplicarán una serie de exámenes teóricos por escrito después de la capacitación, para efecto de evaluar los conocimientos, habilidades y valores relacionados con su trabajo;
 - II. Se aplicará un examen práctico en condiciones de riesgo; y
 - III. El instructor llevará a cabo un estudio en campo, consistente en hacer observaciones directas al desempeño del conductor en su ruta.
- 4.2. Una vez acreditados los exámenes, se entregará al interesado una constancia de la aprobación del curso, de la cual se deberá remitir una copia cotejada al Registro Estatal, dentro de los treinta días posteriores a su expedición.

Dicha constancia no será recibida en el Registro Estatal después del periodo señalado, perdiendo su vigencia para registro.

En caso de no acreditar alguno de los aspectos señalados en el punto que antecede, se podrá volver a tomar la capacitación en el concepto o materia reprobada, y nuevamente presentar el examen.

5. DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN

- 5.1. Previo a iniciar los trámites ante la Secretaría para obtener la autorización y acreditación de un Centro de Capacitación, el interesado deberá contar con las licencias, autorizaciones y permisos en materia de uso de suelo y demás que le resulten aplicables.
- 5.2. Los interesados en obtener la autorización y acreditación por parte de la Secretaría para prestar servicios de Centros de Capacitación, deberán presentar su solicitud ante la Dirección General, la cual deberá contener:
 - a. La dependencia o entidad de la administración pública a la que se dirige;
 - b. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acreditan la personería;
 - c. La designación de autorizados para recibir notificaciones, así como del domicilio para recibirlas;
 - d. La petición que se formula;
 - e. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que apoya la petición;
 - f. Los requisitos que señalan las leyes y reglamentos aplicables ofreciendo, en su caso, las pruebas para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija; y
 - g. El lugar, la fecha y la firma del interesado.
- 5.3. La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:
 - I. Acta constitutiva de la persona jurídica, según sea el en su caso;
 - II. Copia certificada del poder otorgado al representante legal, cuyas facultades sean suficientes para realizar el trámite, en su caso;

- III. Original y copia certificada del documento que acredite la ocupación legal del inmueble a utilizarse como Centro de Capacitación, con una vigencia mínima de un año, así como comprobante de domicilio;
 - IV. Relación de los instructores acreditados por la Secretaría para la impartición y evaluación de los cursos, los cuales deberán contar con las características y perfil que se establece dentro de cada módulo del programa de capacitación;
 - V. Carta de aceptación del propietario del Centro de Capacitación o de su representante legal, de la obligación de ajustarse a las condiciones que con carácter general, se establecen en la Ley, el Reglamento y la presente Norma Técnica, así como de las responsabilidades que de esos ordenamientos se deriven;
 - VI. Descripción de las instalaciones, así como del número de equipos, simuladores de operación y adiestramiento, información técnica y de los vehículos, según las referencias del punto 5.4 de esta Norma Técnica, adjuntando la documentación que acredite la propiedad o su legal posesión.

En el caso de no contar con simulador, los solicitantes de autorización para los Centros de Capacitación deberán comprobar, mediante convenio con algún otro Centro de Capacitación cuya vigencia sea cuando menos por un año, la programación de esta actividad o módulo del programa de capacitación vigente; y
 - VII. El original del recibo de pago de los derechos correspondientes, acorde con la tarifa vigente en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado.
- 5.4. Los interesados en obtener una autorización para la operación de un Centro de Capacitación deberá contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y equipo:
- a. Vehículos simuladores similares a los utilizados para el transporte público o, en su caso, convenio con algún otro Centro de Capacitación cuya vigencia sea cuando menos por un año, para la programación de esta actividad o módulo del programa de capacitación vigente;
 - b. Aulas para impartir los cursos teóricos con una capacidad mínima para quince personas y máxima para treinta, mismas que deberán contar con el número de pupitres o mesas de trabajo de acuerdo al número de alumnos a capacitar, así como con los elementos materiales necesarios y en óptimas condiciones;

- c. Un taller y/o laboratorio dotado del equipo técnico, enseres y herramientas mecánicas y/o tecnológicas, proporcionales al número de alumnos que deberá atender el plantel, incluyendo un motor a diesel completo;
 - d. Equipo de cómputo, además de impresoras, accesorios y equipo complementario para el intercambio de información entre el Centro de Capacitación y la Secretaría;
 - e. La propiedad o legal posesión de un terreno para utilizarlo como patio de maniobras, el cual deberá contar con una superficie mínima de 30 metros de ancho por 60 metros de largo, y estar cercado, pavimentado, libre de obstáculos y de personas, así como balizado y rotulado para su identificación.

En el caso de no contar con dicho terreno, los interesados en obtener al autorización para un Centro de Capacitación deberán comprobar la programación de esta actividad o módulo del programa de capacitación vigente, mediante convenio, cuya vigencia sea cuando menos por un año, con algún otro Centro de Capacitación; y
 - f. Equipo de oficina y material didáctico de calidad y actualizado acorde con los programas de capacitación vigentes.
- 5.5. Respecto de la solicitud a que se refiere este lineamiento, deberá recaer un dictamen de la Secretaría, previa opinión de la Dirección General, en un plazo que no excederá de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiese sido presentada, salvo que por omisiones del solicitante no se satisfagan todos los requisitos, caso en el cual dicho término se computará a partir del día siguiente al en que se cumplan los extremos establecidos en esta Norma Técnica.

En el caso de que dicho dictamen sea favorable para el particular, éste deberá presentar a la Secretaría el original del recibo de pago de los derechos correspondientes, acorde con la tarifa vigente en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado. La Secretaría deberá expedir, dentro de los quince días siguientes a la exhibición de dicho recibo de pago, la autorización para el Centro de Capacitación.

- 5.6. Los Centros de Capacitación se obligarán a proporcionar la información necesaria que la Secretaría requiera, en un plazo que no exceda de tres días hábiles, respecto a los conductores que acrediten los cursos.

6. DEL CONTROL ADMINISTRATIVO

- 6.1. Los Centros de Capacitación que obtengan la autorización de la Secretaría, se obligarán a proporcionar la información que ésta les requiera, respecto de los alumnos que acrediten los cursos correspondientes a la conducción de vehículos del transporte público.
- 6.2. Se deberá entregar a cada alumno un documento de tipo boleta de inscripción, en donde se asiente la responsabilidad que tendrá el Centro de Capacitación, además de los derechos y las obligaciones de los alumnos. Este formato deberá estar previamente autorizado por la Secretaría.
- 6.3. Todos los Centros de Capacitación deberán mantener un registro de los alumnos que sean inscritos y tomen el curso, en donde figurarán, además, los datos de identificación del alumno; los datos de la empresa o concesionario, según sea el caso; los datos del instructor; el número de horas-clases recibidas; y cualquier observación con relación a la enseñanza del alumno.

Asimismo, dicho registro incluirá la relación de alumnos a quienes, a juicio del Centro de Capacitación, se hará entrega de la constancia, cuyo formato deberá estar aprobado por la Secretaría, por encontrarse debidamente capacitados, previo cumplimiento del procedimiento de evaluación previsto en esta Norma Técnica.

7. DE LAS INSPECCIONES Y SUPERVISIONES

- 7.1. La Secretaría podrá realizar, en cualquier tiempo, visitas a los Centros de Capacitación para verificar el cumplimiento de los programas, así como para supervisar que trabajan bajo los programas autorizados y que cuentan con las instalaciones y equipos requeridos.
- 7.2. La Secretaría podrá cancelar el reconocimiento otorgado, previo procedimiento administrativo en el que se respete el derecho de audiencia del afectado de conformidad con las disposiciones aplicables, en aquellos casos en que se compruebe que los centros han dejado de cumplir con los planes y programas autorizados; que ya no reúne los requisitos conforme a los cuales les fue otorgado dicho reconocimiento; o por haber otorgado alguna constancia a persona que no haya tomado el curso.

No obstante lo anterior, surtirán efectos legales las constancias emitidas por el Centro de Capacitación cuya autorización se encuentre en proceso de revocación, únicamente si dicho proceso se instruyó una vez iniciados los cursos correspondientes y se cuente con la supervisión de la Secretaría o de la Dirección General hasta su conclusión, o bien que la resolución sea en el sentido de no revocar la autorización de que se trate.

- 7.3 Las personas a las que les haya sido revocada una autorización de Centro de Capacitación no podrán obtener otra autorización, sino una vez transcurridos dos años contados a partir de la fecha de dicha revocación.
- 7.4 Los conductores de transporte público deberán portar durante la prestación de servicio, una identificación laminada o enmicada, colocada en la parte delantera y/o mampara divisoria de la unidad con medidas aproximadas 33 x 20 centímetros, que deberá contener nombre de la empresa, nombre y fotografía del conductor, número económico, números telefónicos para quejas ciudadanas y un mensaje de cultura vial que anualmente será proporcionado por la Dirección General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2009, previa publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SEGUNDO. La Secretaría de Vialidad y Transporte, dentro de los 60 días posteriores a la publicación de este acuerdo, deberá iniciar una campaña para convocar a personas interesadas en tomar el curso de preparación para instructores de Centros de Capacitación.

TERCERO. La Secretaría de Vialidad y Transporte, dentro de los 90 días posteriores a la divulgación oficial del presente, deberá publicar en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*", así como en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, la convocatoria a personas interesadas en obtener la autorización de Centros de Capacitación, para lo cual deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, su Reglamento y la Norma Técnica contenida en este acuerdo.

CUARTO. Los Centros de Capacitación que, en su caso, hayan sido autorizados por la Secretaría de Vialidad y Transporte, deberá iniciar la prestación del servicio a más tardar 30 días después de haber sido notificada dicha autorización.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los ciudadanos Secretarios General de Gobierno y de Vialidad y Transporte, quienes lo refrendan.

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

L.A.E. JOSÉ MANUEL VERDÍN DÍAZ

Secretario de Vialidad y Transporte

(RÚBRICA)



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG/ ACU 082/2008
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**ACUERDO DEL C. GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
JALISCO**

**Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de
octubre de 2008 dos mil ocho**

Con fundamento en los artículos 36, 46, y 50 fracciones I, XI, XX y XXIV de la Constitución Política; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, XIV y XX, 23 fracciones IX y X, 30 fracción II, 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1 y 2 de la Ley Estatal de Salud; así como 137 fracción X de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte y 138 de su reglamento; todos ordenamientos del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política Local, en su artículo 50 establece entre las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, el expedir los acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos; a su vez, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado estipula entre las atribuciones específicas de dicho órgano, la administración general del gobierno, el fomento a las actividades productivas, así como la regulación del tránsito, la vialidad y el transporte en esta entidad.

II. Mediante el acuerdo ACU DIGELAG 001/2005, se creó el organismo público desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Salud, denominado Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público cuyo objetivo es el de atender inmediatamente a las víctimas del transporte público al momento del accidente vial y con posterioridad al mismo; cubrir y en caso de ser necesario, hacerse responsable solidario ante la empresa funeraria, por los gastos ocasionados relacionados con la víctima.

En razón del incremento de accidentes en los que participan unidades de transporte público es necesaria la participación del Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público en eventos de prevención con el fin de que los prestadores del servicio colectivo de pasajeros y las agrupaciones o sociedades formadas por prestadores de ese servicio denominadas mutualidades tengan intervención realizando medidas tendentes a evitar dichos sucesos.

En ese sentido, se propone modificar el acuerdo de creación del Consejo de referencia con el fin de que tenga como objetivo adicional el de participar en la elaboración de medidas preventivas, pruebas o simulacros de prevención de accidentes, coordinando la participación de los

prestadores del servicio de transporte público colectivo y las mutualidades en las campañas correspondientes.

III. Así mismo, se propone otorgar al Consejo facultades específicas no sólo para coordinar y vigilar las acciones de los propietarios de los vehículos de transporte público y de las mutualidades, sino para emitir opiniones sobre los asuntos que se sometan a su consideración, de tal forma que por ese medio señale opiniones y medidas para el cumplimiento de los objetivos del acuerdo y, en su caso, solicite investigaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1, 3, 5, 6 y 7 del acuerdo ACU DIGELAG 001/2005 mediante el cual se crea el organismo público desconcentrado dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno de Jalisco, denominado Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público, para quedar como sigue:

Artículo 1°. Se crea el organismo público desconcentrado, con autonomía técnica, denominado Consejo para la atención de las Víctimas del Transporte Público, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco; y sus objetivos serán:

I. Atender inmediatamente a las víctimas del transporte público:

a) Al momento del accidente: sin que medie pérdida de tiempo apoyar a la víctima para que de inmediato se proceda a su revisión física, atención médica, hospitalaria, intervención quirúrgica y, en caso de ser necesario, apoyo funerario;

b) Posterior al accidente: apoyar a la víctima y vigilar para que de inmediato se le preste de manera constante y oportuna atención médica, hospitalaria y terapéutica hasta que la víctima sea dada de alta;

c) Cubrir y, en caso de ser necesario, hacerse responsable solidario ante la empresa funeraria por los gastos ocasionados por el deceso de la víctima; y

II. Participar en la elaboración de medidas preventivas, pruebas y simulacros de prevención de accidentes de transporte público.

Artículo 3°.

I. a III.

IV. Vigilar que los propietarios de los vehículos del Transporte Público, que participen en accidentes viales en la zona conurbada-metropolitana de Guadalajara, cubran los gastos de atención médica y hospitalarios, gastos funerarios e indemnizaciones por muerte de manera rápida y oportuna, y en su caso, se coadyuve para la aplicación de las sanciones correspondientes;

V. Vigilar que la atención médica, los servicios hospitalarios y los gastos funerarios se brinden de manera oportuna e inmediata a las víctimas del Transporte Público;

VI. Coordinar la participación de la Mutualidad y los propietarios de los vehículos del Transporte Público en las campañas de prevención de accidentes viales; y

VII. Emitir recomendaciones, por medio de las cuales el Consejo exprese su opinión, sugiriendo las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento del presente acuerdo y, en su caso, solicitar que se realicen las investigaciones correspondientes y se apliquen las sanciones a los propietarios de vehículos destinados al transporte público, así como a la Mutualidad que incumpla el presente acuerdo.

Artículo 5°. El Consejo celebrará por lo menos una sesión ordinaria al mes, debiendo convocar por escrito a todos los miembros, con dos días de anticipación, incluyendo fecha, hora y lugar en que se verificará la sesión, así como el orden del día.

En caso necesario se podrá convocar a reunión extraordinaria con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 6°. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos del Consejo, serán válidos y obligatorios, siempre que este presente el representante del Presidente del Consejo y las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7°.

I. a V.

VI. Elaborar los informes de actividades;

VII. Verificar que la Mutualidad y los propietarios de los vehículos del transporte público participen en forma coordinada con la Secretaría de Vialidad y Transporte, en las campañas de prevención de accidentes viales; y

VIII. Las demás que le encomienden otras normas o le asigne el Presidente del Consejo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante los Ciudadanos Secretarios General de Gobierno, de Vialidad y Transporte, y de Salud, quienes lo refrendan.

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

Gobernador Constitucional del Estado

(RÚBRICA)

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

LIC. JOSÉ MANUEL VERDÍN DÍAZ

Secretario de Vialidad y Transporte

(RÚBRICA)

DR. ALFONSO GUTIÉRREZ CARRANZA

Secretario de Salud

(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

- **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

- **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

- **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, PageMaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

- | | |
|--------------------|---------|
| 1. Número del día | \$15.00 |
| 2. Número atrasado | \$20.00 |

SUSCRIPCIÓN

- | | |
|--|----------|
| 1. Por suscripción anual | \$865.00 |
| 2. Publicaciones por cada palabra | \$1.50 |
| 3. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$880.00 |
| 4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$220.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, C.P. 44270, Tels. 3819 2720 y 3819 2719. Fax 3819 2722, Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde Núm. 1855, planta baja. Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Fax 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx

S U M A R I O

SÁBADO 13 DE DICIEMBRE DE 2008

NÚMERO 10. SECCIÓN IV

TOMO CCCLXII

E L E S T A D O

ACUERDO que expide la norma general que establece las bases generales para la capacitación de los conductores del Servicio Público de Transporte de Personas y Objetos, así como de los centros de capacitación. **Pág. 3**

ACUERDO que reforman al acuerdo ACU-DIGELAG 001/2005, en el que se crea el Organismo Público Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, denominado Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público. **Pág. 15**